

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLERESOLUCIÓN No. 0468

(25-ABRI-2022)

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Con fundamento en la Ley 2ª de 1959, la Resolución 629 de 2012, el Decreto 1076 de 2015 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011” en el municipio de Mallama, departamento de Nariño.

Que, por medio del oficio No. 2102-2-0693 del 19 de mayo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT- información adicional necesario para el inicio de la evaluación de su solicitud de sustracción.

Que a través del radicado No. E1-2021-20411 del 16 de junio de 2021, la Directora Territorial Cesar - Guajira de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT- informó acerca de la solicitud elevada ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que corrigiera los errores formales contenidos en la Resolución ST- 1282 de 11 de diciembre de 2020 y, adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo para atender el requerimiento efectuado por esta Dirección, mediante el oficio con radicado No. 2102-2-2021 de 2021.

Que, por intermedio del radicado No. E1-2021-33546 del 24 de septiembre de 2021, la Directora Territorial Nariño de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT- allegó copia de la Resolución ST -1213 del 02 de septiembre de 2021.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto 247 del 4 de octubre de 2021 que, entre otros aspectos, ordenó dar apertura del expediente SRF 597 e iniciar la evaluación de la

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Mallama (Nariño).

Que, el citado auto fue notificado por correo electrónico y publicado el 6 de octubre de 2016, y dado que contra el mismo no se interpuso recurso alguno, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 7 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 132 del 16 de diciembre de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-**, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Mallama, departamento de Nariño.

Que, del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción global definitiva de un área de 52,9022 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 247 del 04 de octubre de 2021, dio apertura al expediente SRF 597 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, predios que se encuentran ubicados en el municipio de Mallama, departamento de Nariño, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", distribuidos en los polígonos denominados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, relacionados en la solicitud con radicado No. E1-2020-43417 del 10 de junio de 2021, enviando información adicional por medio del radicado E1-2021-33825 del 11 de noviembre de 2021.

Tabla 1. Predios solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de Mallama – Departamento de Nariño

#	ID	Vereda y/o Corregimiento	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	Explicación
1	87535	Guaises	Guaises	43,1198	Presunto baldío	NO REPORTA	-
2	199225	El Rosal	El Corte	0,0130	Presunto baldío	NO REPORTA	Folio con anotación de falsa tradición en su apertura.
3	202535	El Guabo	El Guabo	0,0286	Presunto baldío	254-18731	Folio con anotación de falsa tradición en su apertura
4	123632	Providencia	Villa Analy	0,1089	Presunto baldío	254-37767	-
5	121996	San Guabo	Casa Habitación de	0,0877	Presunto baldío	254-45915	-
6	168067	Curcuel	Gualcala	9,5308	Presunto baldío	254-23324	-

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597”

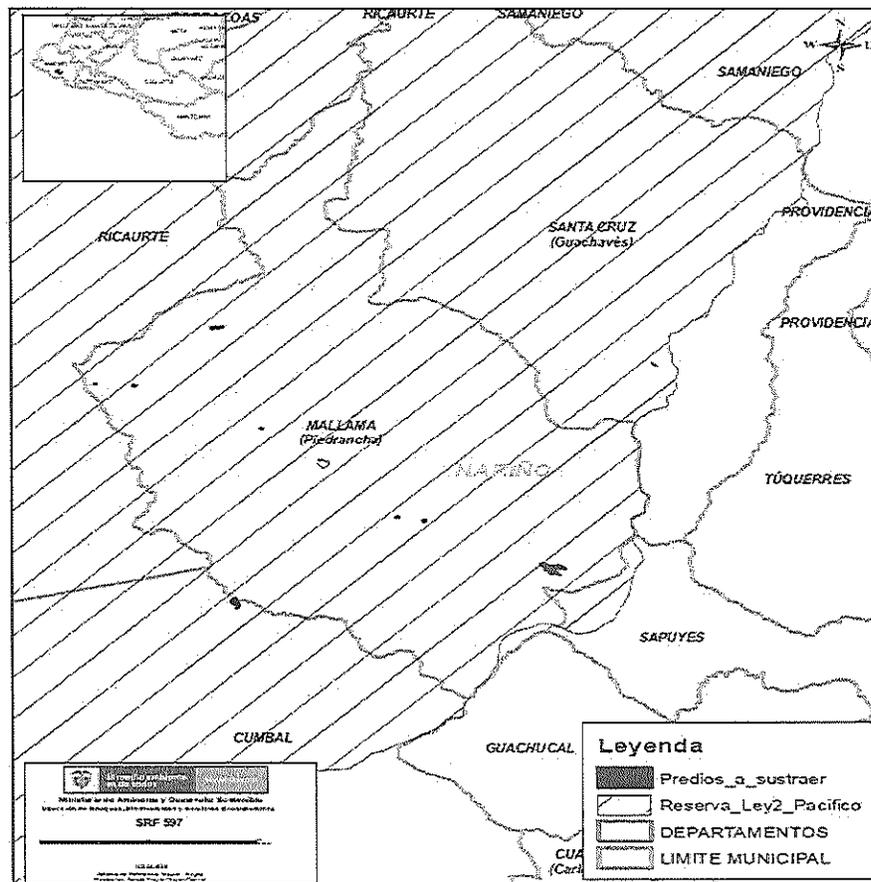
7	10638 81	Chucunes	Doña María	0,0134	Presunto baldío	25411662	-
---	-------------	----------	------------	--------	-----------------	----------	---

Fuente: Radicado No. E1-2020-43417 del 10 de junio de 2021, UAEGRTD

De acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

La materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman los polígonos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de las áreas solicitadas en sustracción por la UAEGRTD, permitió establecer que las áreas se encuentran ubicadas en el municipio de Mallama, departamento de Nariño, traslapándose con el área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 1).

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal Del Pacífico– Departamento de Nariño



Fuente: Minambiente, 2021

De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, se encuentra que los polígonos solicitados en sustracción conforme a la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1926 del 30 de diciembre de 2013 se encuentran ubicados en zonas Tipo A, como se puede evidenciar en la Figura 2, las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

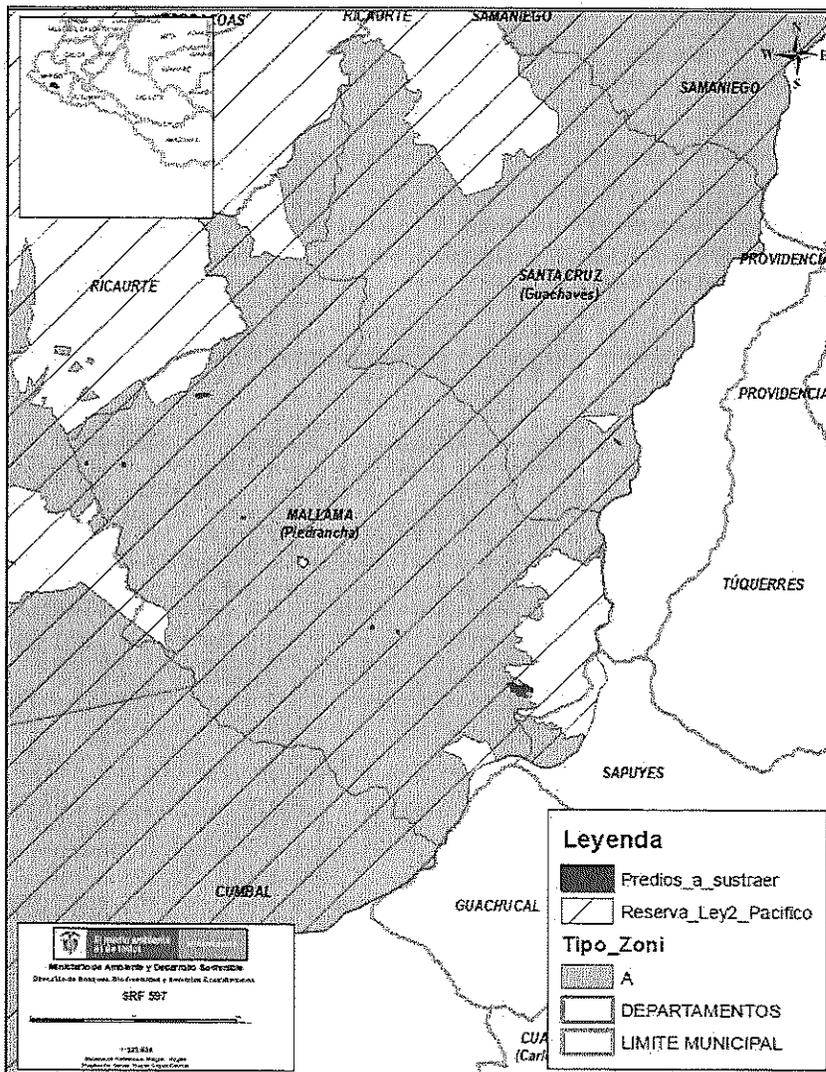
“(…)

Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica

(…)”

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico – Resolución 1926 de 2013



Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que las áreas solicitadas en sustracción presentan una superficie total de 52,9022 hectáreas, evidenciando que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. ST- 1213 de 2021, la cual corrige la Resolución ST- 1282 del 11 de diciembre de 2020, expedidas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en las áreas objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó en el radicado No. E1-2020-43417 del 10 de junio de 2021, certificado de uso del suelo para los siete (7) predios que conforman los polígonos solicitados en sustracción, expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Mallama - Nariño, donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

CERTIFICACIÓN DE USO DEL SUELO MUNICIPIO MALLAMA

NOMBRE PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIEDAD ACREDITADA	USO DEL SUELO	CONCEPTO
Guaises	No Reporta	No Reporta	No Reporta	Proyección Agropecuaria	Viable
El Corte	No Reporta	No Reporta	No Reporta	Proyección Agropecuaria	Viable
El Guabo	524350000000000002151000000000	No Reporta	No Reporta	Proyección Agropecuaria	Viable
Villa Analy	524350000000000001006300000000	254-37767	No Reporta	Proyección Agropecuaria	Viable
Casa de Habitación	524350000000000001050600000000	254-45915	No Reporta	Proyección Agropecuaria	Viable
Gualcala	524350000000000000326200000000	254-23324	No Reporta	Proyección Agropecuaria	Viable
Doña María	524350000000000000237600000000	254-11662	No Reporta	Proyección Agropecuaria	Viable

Fuente: Radicado No. E1-2020-43417 del 10 de junio de 2021, UAEGRTD

CERTIFICADO DE USO DE SUELO

CONCEPTO 435-041-2020 PLANEACIÓN MUNICIPAL MUNICIPIO DE MALLAMA - NARIÑO

- Lote de Terreno denominado Guaises, ubicado en la Vereda Guaises – Municipio de Mallama, se encuentra clasificado en el mapa de Uso propuesto SUELO RURAL, del Esquema de Ordenamiento Territorial y Ambiental del Municipio de Mallama, aprobado mediante Acuerdo Municipal No 19 de mayo 31 de 2003. En cuya clasificación de Uso de Suelo se puede adelantar actividades Agropecuarias

CONCEPTO 435-042-2020 PLANEACIÓN MUNICIPAL MUNICIPIO DE MALLAMA - NARIÑO

- Lote de Terreno denominado Casa de Habitación, ubicado en la Vereda El Guabos – Municipio de Mallama, se encuentra clasificado en el mapa de Uso propuesto SUELO RURAL, del Esquema de Ordenamiento Territorial y Ambiental del Municipio de Mallama, aprobado mediante Acuerdo Municipal No 19 de mayo 31 de 2003. En cuya clasificación de Uso de Suelo se puede adelantar actividades Agropecuarias.

CONCEPTO 435-043-2020 PLANEACIÓN MUNICIPAL MUNICIPIO DE MALLAMA - NARIÑO

- Lote de Terreno denominado Villa Analy, ubicado en la Vereda Providencia – Municipio de Mallama, se encuentra clasificado en el mapa de Uso propuesto SUELO RURAL, del Esquema de Ordenamiento Territorial y Ambiental del Municipio de Mallama, aprobado mediante Acuerdo Municipal No 19 de mayo 31 de 2003. En cuya clasificación de Uso de Suelo se puede adelantar actividades.

CONCEPTO 435-044-2020 PLANEACIÓN MUNICIPAL MUNICIPIO DE MALLAMA - NARIÑO

- Lote de Terreno denominado Gualcala, ubicado en la Vereda Curcuel – Municipio de Mallama, se encuentra clasificado en el mapa de Uso propuesto SUELO RURAL, del Esquema de Ordenamiento Territorial y Ambiental del Municipio de Mallama, aprobado

47

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

mediante Acuerdo Municipal No 19 de mayo 31 de 2003. En cuya clasificación de Uso de Suelo se puede adelantar actividades Agropecuarias.

CONCEPTO 435-045-2020 PLANEACIÓN MUNICIPAL MUNICIPIO DE MALLAMA - NARIÑO

- *Lote de Terreno denominado El Corte, ubicado en la Vereda El Arco – Municipio de Mallama, se encuentra clasificado en el mapa de Uso propuesto SUELO RURAL, del Esquema de Ordenamiento Territorial y Ambiental del Municipio de Mallama, aprobado mediante Acuerdo Municipal No 19 de mayo 31 de 2003. En cuya clasificación de Uso de Suelo se puede adelantar actividades Agropecuarias.*

CONCEPTO 435-046-2020 PLANEACIÓN MUNICIPAL MUNICIPIO DE MALLAMA - NARIÑO

- *Lote de Terreno denominado El Guabo, ubicado en la Vereda El Guabo – Municipio de Mallama, se encuentra clasificado en el mapa de Uso propuesto SUELO RURAL, del Esquema de Ordenamiento Territorial y Ambiental del Municipio de Mallama, aprobado mediante Acuerdo Municipal No 19 de mayo 31 de 2003. En cuya clasificación de Uso de Suelo se puede adelantar actividades Agropecuarias.*

CONCEPTO 435-047-2020 PLANEACIÓN MUNICIPAL MUNICIPIO DE MALLAMA - NARIÑO

- *Lote de Terreno denominado Doña María, ubicado en la Vereda Chucunes – Municipio de Mallama, se encuentra clasificado en el mapa de Uso propuesto SUELO RURAL, del Esquema de Ordenamiento Territorial y Ambiental del Municipio de Mallama, aprobado mediante Acuerdo Municipal No 19 de mayo 31 de 2003. En cuya clasificación de Uso de Suelo se puede adelantar actividades Agropecuarias.*

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que las áreas solicitadas en sustracción se encuentran en un área de uso rural con uso principal agrícola y de proyección agropecuario. Sin embargo, Los certificados de uso del suelo allegados no hacen alusión a la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable en las áreas objeto de la solicitud de sustracción.

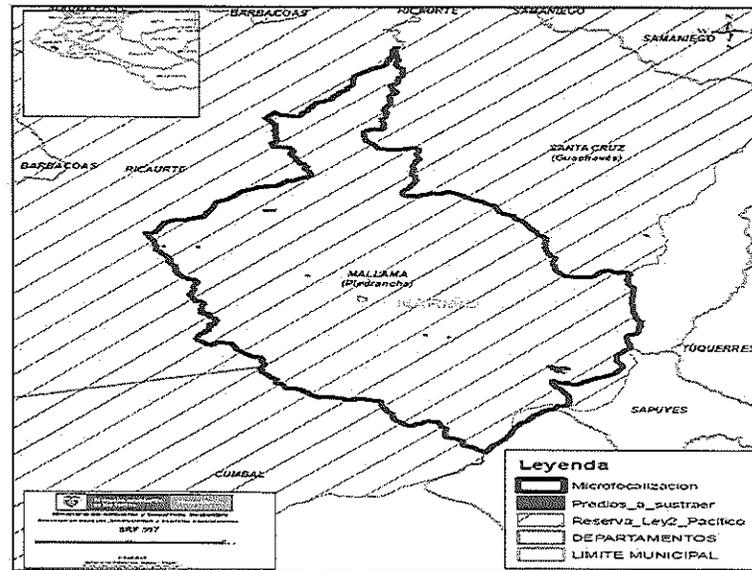
De conformidad con lo anterior, desde el punto de vista técnico se indica que en caso de que las áreas solicitadas en sustracción se encuentren en zonas de alto riesgo no mitigable, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, en el cual se enuncia que en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número RÑ 2540 del 22 de diciembre de 2017, mediante lo cual se microfocalizó un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente dentro del municipio de Mallama en el departamento de Nariño para implementar la inscripción de predios en el citado Registro.

De esta manera, conforme la materialización cartográfica del área microfocalizada en la citada Resolución se observó que los predios objeto de la solicitud de sustracción se encuentran ubicados en el área microfocalizada, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 4).

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

Figura 3. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RÑ 02540 del 22 de diciembre de 2017



Fuente: Minambiente, 2021

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación del área solicitada en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá informar sobre el avance de su implementación, para fines de seguimiento por parte de este Ministerio

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal d) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Que, adicionalmente, el artículo 209 de este mismo decreto prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que con el propósito de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

- 1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.*

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, mediante el Auto 597 del 4 de octubre de 2021, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD- para la "Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Mallama (Nariño).

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente SRF 597, fue elaborado el Concepto Técnico 132 del 16 de diciembre de 2021, que determinó la viabilidad de sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interior, en el siguiente predio:

No.	ID	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATRASTRAL	NOMBRE PREDIO	VEREDA	ÁREA PREDIO (Ha)
1	87535	No reporta	Sin información	Guaises	Guaises	43,1198
2	199225	No reporta	Sin información	El Corte	El Rosal	0,0130
3	202535	254-18731	52435000000000000215100000000	El Guabo	El Guabo	0,0286
4	123632	254-37767	5243500000000000001006300000000	Villa Analy	Providencia	0,1089
5	121996	254-45915	5243500000000000001050600000000	Casa de Habitación	San Guabo	0,0877
6	168067	254-23324	5243500000000000003262000000000	Gualcala	Curcuel	9,5308
7	1063881	254-11662	5243500000000000002376000000000	Doña María	Chucunes	0,0134

Que, teniendo en cuenta que al interior de las reservas forestales se encuentra prohibida la adjudicación de bienes baldíos, la sentencia que se pronuncia de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda de restitución será expedida con posterioridad a la decisión administrativa de sustracción

Que considerando que es mediante tal pronunciamiento judicial que el juez o magistrado competente determina las medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible es elaborado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, una vez el juez o magistrado decida favorablemente la demanda de restitución.

Que, dado que dicho proyecto es formulado en los casos en los que, con posterioridad a la presente decisión administrativa, se decida favorablemente la demanda de restitución, no hace parte de los requisitos a considerar dentro del presente trámite administrativo.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6º de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuquerres (Nariño), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula del predio sustraído.

Que, adicionalmente, el presente acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño — CORPONARIÑO —, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde municipal de Mallama (Nariño), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental'.

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EFECTUAR la sustracción definitiva de 52,9022 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la "Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011", en el municipio de Mallama, en el departamento de Nariño.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá) y la respectiva salida gráfica.

ARTÍCULO 2. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, deberá acoger las determinaciones establecidas en el artículo sexto de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, considerando los usos del suelo permitidos en el área y las condiciones de amenaza y susceptibilidad ambiental que estén presentes en la zona y propendiendo por la consideración de los lineamientos de la zonificación determinados para la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, establecida en la Resolución No. 1926 de 2013.

ARTÍCULO 3. LINEAMIENTOS GENERALES PARA TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales, que serán incorporados tanto en la resolución que determine la sustracción como en los actos administrativos de adjudicación que correspondan y que se tendrán en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el párrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también serán aplicables a aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

ARTÍCULO 4. La **UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, deberá allegar cada seis (6) meses informe de la actuación del Juez civil del Circuito especializado en restitución de tierras, el Juez civil municipal o el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil especializado en restitución de tierras, en el marco de la respectiva adjudicación con el fin de verificar el avance en el proceso de adjudicación del bien sustraído.

ARTÍCULO 5. La **UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, deberá allegar cada seis (6) meses informe con el listado y copia de los actos administrativos mediante los cuales se decida la adjudicación del bien objeto de sustracción.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

PARÁGRAFO: En caso de que el predio sustraído no sea adjudicado, el área recobrará su condición de reserva forestal.

ARTÍCULO 6. REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** para que, en un término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria esta resolución, que decida de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de los predios "Guaises con ID 87535", "El Rosal con ID 199225", "El Guabo con ID 202535", "Providencia con ID 123632", "San Guabo con ID 121996", "Curcuel con ID 168067" y "Chucunes con ID 1063881" ubicados dentro del área microfocalizada por medio de la Resolución No. RÑ 02540 del 22 de diciembre de 2017 en el municipio de Mallama en el departamento de Nariño, presente a este Ministerio la Propuesta de Ordenamiento Productivo para los mismos conforme lo establecido en la Resolución 629 de 2012. Una vez presentada dicha propuesta, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) deberá presentar informes anuales sobre el avance de su implementación, para fines de seguimiento por este Ministerio.

ARTÍCULO 7. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 8. En caso de que los predios ubicados al interior del polígono sustraído definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituidos jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal del Pacífico.

ARTÍCULO 9. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 10. Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 11. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a) Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la Dirección Territorial Nariño es la calle 20 No. 23 – 56/60, en la ciudad de Pasto (Nariño).

ARTÍCULO 12. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño — **CORPONARIÑO** —, al Alcalde del municipio de Mallama en el departamento de Nariño y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

ARTÍCULO 13. COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-, a través del correo electrónico aura.vargas@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 14. COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Tuquerres (Nariño), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-188814, en los términos previstos por el numeral 5º del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

ARTÍCULO 15. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 16. RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 25-ABRI-2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Gutiérrez Lozano / Abogado Contratista DBBSE

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado Contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE 

Expediente: SRF 597

Concepto Técnico: 131 del 15 de diciembre del 2021

Evaluador técnico: Juan Pablo Puentes Sánchez/ Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales

Revisor técnico Pedro Antonio Cárdenas Garzón / Contratista Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales

Resolución: Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597

Proyecto: Restitución jurídica y material de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011, ubicada en el municipio de Mallama, departamento de Nariño

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – UAEGRTD –

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

ANEXO 1

Coordenadas de los vértices que forman la poligonal (sistema de proyección Magna Sirgas – COLOMBIA Origen Bogotá) predios 1 ID 87535, 2 ID 199225, 3 ID 202535, 4 ID 123632, 5 ID 121996, 6 ID 168067 Y 7 ID 1063881)

ID 87535		
PUNTO	Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA	
	Norte	Este
1	611519,7744	589210,7813
2	611514,2182	589297,3002
3	611537,2369	589358,4191
4	611500,7244	589470,3380
5	611426,9055	589525,1069
6	611365,7866	589625,9134
7	611333,2428	589740,2136
8	611346,7366	589797,3637
9	611309,4302	589938,6515
10	611400,7117	590087,8768
11	611367,9633	590202,6403
12	611366,4210	590208,0453
13	611362,2053	590222,8187
14	611307,0490	590355,3711
15	611226,8801	590412,5212
16	611177,1920	590503,5012
17	611094,7239	590480,9990
18	611093,2526	590476,7440
19	611133,3721	590269,5770
20	611131,6991	590066,5519
21	611081,1150	590054,4929
22	610952,3418	590028,7082
23	610893,6990	590070,1692
24	610865,2410	590083,9670
25	610854,8567	590135,7469
26	610793,1765	590173,6012
27	610786,9817	590177,3086
28	610791,1235	590130,1941
29	610769,4266	590092,9026
30	610832,5022	590011,7066
31	610835,8431	589894,2454
31	610836,4206	589883,4570
32	610836,6932	589878,3637
33	610841,8580	589781,8815
34	610830,3557	589753,1687
35	610835,5212	589704,4329
36	610875,1921	589635,6179
37	610993,0537	589626,8134
38	611041,5731	589574,2917
39	611068,0959	589462,8741
40	611111,8719	589422,6666
41	611255,1069	589432,2567
42	611309,6170	589292,4934

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

43	611404,3118	589163,0695
44	611413,9590	589159,8395

ID 121996		
PUNTO	Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA	
	Norte	Este
1	614586	581961
2	614590	581937
3	614623	581946
4	614614	581972
5	614581	581960

ID 12363		
PUNTO	Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA	
	Norte	Este
1	623487	568540
2	623470	568525
3	623485	568523
4	623533	568516
5	623540	568516
6	623541	568535
7	623508	568536
8	623514	568518

ID 168067		
PUNTO	Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA	
	Norte	Este
1	627364	572445
2	627460	573024
3	627462	573026
4	627464	573027
5	627446	573132
6	627342	573054
7	627311	573042
8	627313	572977
9	627199	572496

ID 199225		
PUNTO	Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA	
	Norte	Este
1	620614	575009
2	620614	575021
3	620614	575032
4	620611	575040
5	620607	575007

ID 202535		
PUNTO	Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA	
	Norte	Este
1	614375	583306
2	614368	583304

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 597"

3	614367	583336
4	614356	583327
ID 1063881		
PUNTO	Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA	
	Norte	Este
1	623611	566540
2	623597	566537
3	623595	566532
4	623602	566533
5	623602	566530
6	623614	566529

SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS VIABILIZADAS EN SUSTRACCIÓN

